REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 378
2021-00178-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda para liquidación de la SUCESIÓN TESTADA del causante EPIFANIO ROMÁN RAMÍREZ, en los términos del artículo 82 y S.S. del C.G.P. y artículos 5 y S.S. el Decreto 806 de 2020, la misma se inadmitirá por lo que pasa a explicarse:

1.- El poder es insuficiente conforme los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Norma que conforme el artículo primero, tiene como objeto, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. El artículo 5 ibídem señala:

> *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En obedecimiento a lo allí dispuesto el poder allegado por el togado, no cumple con dichos requisitos, por lo que debe ajustarlo a lo normado, en todo caso de tal manera que coincida con lo consignado en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Los hechos de la demanda no cumplen el requisito señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en la medida que el apoderado no menciona la información precisa puntual y determinada del causante, así como su descendencia y su condición al momento del óbito.

Debe por tanto el apoderado corregir los hechos y pretensiones de la demanda, preferiblemente guardando un orden cronológico de los sucesos acaecidos en cabeza del causante, su estado y de ser necesario su descendencia. Debe igualmente el apoderado, enderezar la demanda cuidadosamente y acorde a las circunstancias

fácticas que se presenten, dando estricto cumplimiento a los postulados recogidos a partir del artículo 488 del C.G.P. sobre la demanda de sucesión, eso sí, de tal manera que de convocar a la causa a otros interesados (según escritura de testamento abierto); debe cumplir el requisito dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 6 del Decreto citado, para lo cual debe aportar prueba siquiera sumaria al momento de presentarse la liquidación de la sucesión. (Véanse los citados artículos en el Decreto 806 de 2020).

3.- La relación de bienes de la masa Sucesoral, se debe componer únicamente de aquellos que se encuentren en cabeza del causante, o donde éste tenga algún derecho de cuota o participación, pero siempre y cuando se pueda acreditar el mismo, con certificados de tradición o de existencia y representación legal. Debe por tanto el apoderado corregir esta falencia, adjuntando los documentos idóneos para tal fin.

4.- Se desprende del testamento otorgado por el causante que éste era casado, y posterior a ello convivió en unión marital de hecho, acorde con ello, debe el apoderado:

a.- Allegar el Registro de matrimonio del causante con la mencionada GABRIELA DEL SOCORRO VILAREJO ROMÁN. (Numeral 4 del artículo 489)

b.- Informar si ese vínculo se terminó, caso positivo allegar la escritura o sentencia que puso fin a este, caso contrario debe precisar si aun permanece vigente el mismo. En ese mismo orden debe informar si dicha sociedad conyugal se encuentra vigente o si por el contrario se liquidó, lo cual debe soportarse con los documentos que así lo acrediten.

c.- Como la administradora de la herencia, es la misma persona que supuestamente mantuvo convivencia con el causante, debe acreditarse si dicha unión se encuentra legalmente declarada, en todo caso soportando la prueba que así lo determine, caso contrario, debe tener en cuenta el togado la calidad en que actuará la demandante.

5.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que el proceso que se pretende promover es un liquidatorio, mientras que la pretensión cuarta de la demanda está encaminada a un proceso declarativo, debe por tanto el apoderado precisar las pretensiones y en todo caso tener en cuenta lo ya esbozado en el literal c del numeral 4 de este auto.

6.- Debe dar cumplimiento a los postulados contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionados con la simultaneidad que debe operar al momento de presentar la demanda, con cada uno de los demandados, debiendo allegar los soportes o comprobantes de ello al presentar el libelo.

7.- Aunque no es un requisito formal de la demanda, en los anexos del libelo se aprecia que la fecha de expedición de los certificados de tradición de los diferentes bienes que forman parte de la masa Sucesoral, superan con creces mas de treinta (30) días de expedición, debe por tanto el apoderado, procurar allegar dichos documentos con una vigencia no superior a dicho término, a tal punto que el despacho pueda tener cierto grado de certeza de que sobre los bienes inmuebles no se han realizado negocios jurídicos, un momento, o unos días después de haberse expedido.

8.- No se adjunta en los anexos de la demanda, la prueba de existencia de quienes se dice son los demandados, pero al leer la escritura donde el testador plasmó su testamento, se observa que se trata de sus hijos habidos dentro del matrimonio, en tales circunstancias, debe procurar el apoderado allegar los registros civiles de nacimiento de estos herederos incluso el de la cónyuge y así dar cumplimiento a los requisitos relacionados en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. Prueba que también se debe acreditar en caso de convocar otros interesados determinados en la sucesión, si es que existen.

9.- La demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., pues la relación de inventarios de los bienes del causante, no cumple estrictamente el requisito allí enlistado y mucho menos el avalúo de los bienes en la forma allí dispuesta. Debe por lo tanto el apoderado ajustar la demanda en estos aspectos, acorde con los requisitos allí exigidos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Ante la insuficiencia del poder conferido, todavía no se reconocerá personería al doctor LEONARDO CARDONA TORO, abogado titulado, portador de la T. P. No. 231957 del C. S. J.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN TESTADA del causante EPIFANIO ROMÁN RAMÍREZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA JOSEFINA CASTAÑO TAPASCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario